

Doctor:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO.**

Juez Promiscuo Municipal de Cotorra.

Correo: [jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cotorra – Córdoba.

Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Demandante: **Jair Antonio Montaña Maestro.**

Demandada: **Ana Milena Llorente Páez.**

Radicado: **23-300-40-89-001-2022-00146.**

Ref: **Recurso de Apelación contra el auto del 29 de enero de 2024 que negó el Desistimiento Tácito.**

**HERNAN ARGUMEDO CABADIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.003.589.017 de San Carlos, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 384.614 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos en el proceso de la referencia, por mi calidad de apoderado judicial de la señora **Ana Milena Llorente Páez**, demandada en este proceso, acudo ante este despacho con el acostumbrado respeto, para manifestarle que presento **Recurso de Apelación** contra el Auto de fecha 29 de enero de 2024, que **negó mi solicitud de Desistimiento Tácito**, dentro del Proceso Rad: **23-300-40-89-001-2022-00146**, que se tramita en este Despacho Judicial. Recurso de Apelación que presento, por no estar de acuerdo con la decisión aquí adoptada. Actúo en ejercicio de las facultades que me concede el art. 317 del C.G.P.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ESTE RECURSO DE APELACION**

### **FACTICOS:**

1.- El día 02 de mayo de 2022 el señor Jair Antonio Montaña Maestro, mediante apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra la señora **Ana Milena Llorente Páez**. Demanda que fue contestada por el suscrito dentro del término de ley, el día 26 de agosto de 2022, argumentando en este caso, la excepción de Cosa Juzgada.

2.- El apoderado judicial del demandante, señor Oscar Elías Ariza Fragozo, se pronunció al respecto sobre la excepción arriba aludida, el día 12 de octubre de 2022, registrada el día 20 de octubre de 2022 en la plataforma Tyba.

3.- Después de la fecha del 20 de octubre de 2022, donde se pronunció el demandante, respecto de mis excepciones, el proceso quedó a disposición del señor Juez del conocimiento, para que le diera el trámite de rigor y dictara el auto fijando fecha para la Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Para este tipo de actuaciones en cabeza del juez, el art. 120 del C.G.P. le otorga 10 días al juez para que dicte el correspondiente auto de trámite, de citación a Audiencia.

4.- Posterior al pronunciamiento del actor, quedamos como ya se dijo, **a disposición del juez o del impulso procesal del demandante**, para que se le diera tramite al proceso, lo que nunca ocurrió en el lapso de un año y 03 días calendario, definido entre el día 20 de octubre del año 2022 y el día 23 de octubre del año 2023. Mas los tres meses que duró el despacho para proveer el auto aquí fustigado.

5.- Transcurrido un año y tres (03) días de inactividad del proceso en secretaría sin ninguna actuación, como ya se dijo, **el día 23 de octubre de 2023 solicite que se declarara el Desistimiento Tácito a este proceso, por haber cumplido con las formalidades requeridas por el art. 317-2** del Código General del Proceso.

6.- El día 29 del mes de enero de 2024, cuando ya habían transcurrido: un (01) año y tres (03) días de haberse producido la última actuación en el proceso, el juez del conocimiento **dicta un auto en el que se resuelve mi petición de Desistimiento Tácito, Negándome la Solicitud**, con un argumento que no es muy claro, diría yo que no es de recibo y que para mí no es lo suficientemente convincente, como lo demostraré en la sustentación en la segunda instancia;

#### **JURIDICOS:**

Tal y como viene dicho en los hechos, El proceso radicado: **23-300-40-89-001-2022-00146**.

Permaneció por mas de un (01) año INACTIVO en la secretaria del juzgado, lo que lo hizo acreedor a la declaratoria del Desistimiento Tácito, que ordena el Art. 317 del Código General del Proceso. En este caso, el proceso cumplió con las formalidades de ley, para que procediera el Desistimiento.

Como se observa en la narración de la parte fáctica, en el proceso no hubo actuación del juez en ese lapso ni solicitudes realizadas de parte del actor demandante. Siendo, así las cosas, no hay que elucubrar muy fuerte, como para desconocer la procedencia de dicho acto procesal, Desistimiento Tácito.

No obstante lo anterior, Encontramos que el señor Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, en un hecho no muy ortodoxo, LIBERA de responsabilidades en este caso al actor demandante, quien es el llamado a impulsar el proceso, ya que fue el quien activó el aparato judicial y a contrario sensu, el señor Juez en un acto voluntario se Autoincrimina y asume la responsabilidad de la incuria y la parálisis del expediente y con este argumento manifiesta que no se genera Desistimiento Tácito y así despacha negativamente mi petición.

No entendemos la razón de esta rotación y relevo de responsabilidades, ya que, de todas maneras, por incuria, negligencia o abandono, de parte del demandante en la parálisis del proceso, se genera Desistimiento Tácito, como sanción a su proceder, tal y como lo manifiesta la norma y la jurisprudencia. De igual manera, si estos mismos defectos proceden de parte del

juez y el proceso está paralizado, también genera Desistimiento Tácito, después de un (01) año de INACTIVIDAD.

El art. 317-2 del C.G.P., en uno de sus apartes Dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas y subrayas, fuera del texto original)

Entonces, visto lo anterior y revisando las responsabilidades de la incuria, abandono o negligencia derivadas del actor o del juez, necesariamente procede el Desistimiento Tácito; Ya que **las solicitudes las hacen las partes**, dentro del proceso, en este caso el demandante y **las actuaciones en el proceso las realiza el Juez**. De tal manera que el Art. 317-2 de C.G.P. y la jurisprudencia, penaliza a ambos, con desistimiento Tácito, cuando ninguno de los dos impulsa el proceso.

De otra parte, el argumento del Juez para negar mi pedido de Desistimiento Tácito, se apoya en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que no indicó su radicado, pero que pudimos ubicar, Sentencia que a nuestro juicio no es aplicable a este caso concreto, ya que las circunstancias fácticas que originaron esa sentencia, son totalmente diferentes a nuestro caso. Allí habían unas situaciones para resolver, producto de actuaciones; Acá no había ninguna situación especial, distinta al paso del tiempo. Por esta razón consideramos que esta sentencia aquí no aplica.

Finalmente y para cerrar esta argumentación del porqué de esta apelación, quiero recordar al despacho que al negar esta petición de Desistimiento Tácito, se está contrariando la norma y la jurisprudencia, cuando se refiere a los fines y a su interpretación Teleológica, que en esencia busca: 1- Evitar la paralización del aparato jurisdiccional, 2- Obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en el proceso, 3- La prontitud de los medios que sirvan para materializar los derechos, 4- Promover la certeza Jurídica de quienes actúan en los procesos, garantizando el principio de Celeridad, para que los procesos no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Todo lo anterior, desvirtúa las razones del despacho, para negar mi petición de Desistimiento Tácito en el proceso radicado de la referencia.

## **PETICIONES**

**1.-** Con fundamento en todo lo anterior, solicito al juzgado de origen, conceder este Recurso de Apelación, por las razones aquí expuestas, las que se sustentaran en su momento ante el inmediato superior, en la segunda instancia.

**2.- Que se Revoque este Auto que Negó el desistimiento Tácito y en su defecto, se conceda la petición y se decrete el desistimiento Tácito, al proceso Rad: 23-300-40-89-001-2022-00146.**

Por último, le indico a este despacho judicial, que he realizado actualización y cambio de mi dirección de correo electrónico en la plataforma SIRNA, para efectos de comunicaciones y notificaciones judiciales a partir de la fecha, el cual es [advocatusm7@gmail.com](mailto:advocatusm7@gmail.com)

Atentamente,

HERNAN ARGUMEDO CABADIA  
CC: 1.003.589.017 de San Carlos.  
T.P: 384.614 del C.S. de la Judicatura.  
Abonado celular: 3188742291  
E-mail: [advocatusm7@gmail.com](mailto:advocatusm7@gmail.com)

## Apelación - Desistimiento Tácito- Cotorra

HERNAN ARGUMEDO CABADIA <advocatusm7@gmail.com>

Vie 2/02/2024 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
montanojairantonio@gmail.com <montanojairantonio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

Apelación - Desistimiento Tácito- Cotorra.pdf;

Buenas tardes, señores Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra.

Atento saludo.

Adjunto al presente, remito en archivo PDF Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 29 de enero de 2024, en cual se negó la petición de Desistimiento Tácito elevada por el suscrito, dentro del proceso Rad: 2022-00146.

Nota: Incluye lo anunciado.

Atentamente,

HERNAN ARGUMEDO CABADIA

CC: 1.003.589.017

T.P: 384.614 del C.S. de la Judicatura.

Abonado celular: 3188742291